



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/02/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-068721

N/REF: R/0611/2022; 100-007080 [Expte. 464-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES/INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Información solicitada: Ingreso Mínimo Vital

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de mayo de 2022 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) Solicito el detalle anonimizado de las prestaciones de Ingreso Mínimo Vital [IMV] hasta la fecha más actualizada disponible en el momento de la resolución de esta solicitud de información.

En concreto, solicito el siguiente nivel de detalle para cada mes desde la puesta en marcha del IMV: número de prestaciones, número total de personas beneficiarias,

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

ratio de personas beneficiarias por prestación y cuantía media mensual por hogar, por provincias, por sexo de los titulares, por grupo de edad de los titulares, por composición de la unidad de convivencia y por tipo de hogar.

Consta que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones dispone de la información solicitada y al nivel de detalle solicitado, ya que el desglose solicitado ha sido publicado en al menos una ocasión en “La revista de la Seguridad Social”. No obstante, se trata de una estadística que no se actualiza ni se publica periódicamente en las Estadísticas de la Seguridad Social, por lo que se realiza esta petición de información».

2. Mediante resolución de fecha 3 de junio de 2022, el MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES/INSS contestó a la solicitante lo siguiente:

«(...) 1.- Conceder el acceso a la información que solicita, en los términos establecidos en el artículo 105, letra b] de la Constitución, y en los artículos 2 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, facilitándole la siguiente información a fecha del mes de mayo de 2022.

- Número de prestaciones: 366.333

- Número total de beneficiarios: 961.025

- Ratio de personas beneficiarias por prestación: 2,62

2.- No admitir a trámite, en los términos que establece el artículo 18.1, letra c], de la citada Ley 19/2013, la consulta referida a la cuantía media mensual por hogar, por provincias, por sexo de los titulares, por grupos de edad de los titulares, ya que son datos que no están publicados dentro de la información estadística que se hace pública por este Instituto de forma periódica y actualizada, por lo que se trata de información no disponible».

3. Mediante escrito registrado el 4 de julio de 2022, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«(...) En su respuesta, el Instituto Nacional de la Seguridad Social se limita a informar del número total de prestaciones, del número total de beneficiarios, y de la ratio de personas beneficiarias por prestación. Consideramos, por tanto, que no se da

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

respuesta a la solicitud de información, y que los argumentos esgrimidos por el Instituto para no admitir a trámite el resto de información solicitada no son válidos. A continuación desarrollamos el porqué.

En primer lugar, tal y como se incluye en la solicitud, “consta que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones dispone de la información solicitada y al nivel de detalle solicitado, ya que el desglose solicitado ha sido publicado en al menos una ocasión en “La revista de la Seguridad Social”.

En el enlace que se incluye a continuación se puede acceder a la publicación de “La revista de la Seguridad Social” en la que se detalla: “TITULARES DEL INGRESO MÍNIMO VITAL POR GRUPOS DE EDAD” y “TITULARES DEL INGRESO MÍNIMO VITAL POR TIPO DE UNIDADES DE CONVIVENCIA”.

Además, a nivel de desglose por provincias, se detalla: expedientes válidos (desglosado por “duplicados” y “válidos”), expedientes tramitados (desglosado por “aprobados”, “denegados” y “resueltos”) y “en subsanación”. <https://revista.segsocial.es/-/el-ingreso-m%C3%ADnimo-vital-llega-en-mayo-a-260.000-hogares-en-los-que-viven-m%C3%A1s-de-680.000-personas>.

Además, al final de dicha publicación el Instituto añade un enlace: “Puede consultar más información en el archivo adjunto”, que descarga un archivo Excel con todavía mayor nivel de detalle: por provincias se indica sexo de los titulares y los beneficiarios, grupo de edad y media de edad de los titulares y los beneficiarios, composición de la unidad de convivencia y tipo de hogar. (Se adjunta el documento).

En segundo lugar, el Instituto alega que el nivel de desglose solicitado “son datos que no están publicados dentro de la información estadística que se hace pública por este Instituto de forma periódica y actualizada, por lo que se trata de información no disponible”.

Respecto a esto, (además de que lo anteriormente expuesto demuestra que la Administración sí dispone de la información solicitada) cabe señalar varios aspectos.

Por un lado, que el hecho de que una información que está en poder de la Administración no se encuentre publicada como estadística pública no significa que no se pueda acceder a ella. Toda información que obre en poder de la Administración es información pública, tal y como establece en su artículo 13 la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por otro, que el nivel de desglose solicitado no puede entenderse como reelaboración ya que, de acuerdo con los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) “el concepto de reelaboración debe entenderse desde el punto de vista literal según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”, y que “si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación”.

Por último, siguiendo el criterio del CTBG, para que la información solicitada pueda considerarse reelaboración como causa de inadmisión tendría que incurrir en alguno de los siguientes supuestos: “a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información” o “b) Cuando dicho organismo carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que solicita”. Ninguno de los dos casos aplican a la solicitud ya que, como se ha explicado y demostrado en esta reclamación, la Administración no solo dispone de la información solicitada sino que, además, dispone de ella en el formato y nivel de desagregación solicitado».

4. Con fecha 19 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas, lo que se realizó mediante escrito del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL recibido el 5 de agosto de 2022 en el que, a los efectos que aquí interesan, se señala lo siguiente:

«(...) como contestación a la reclamación efectuada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente 001-68721, esta Entidad no realiza alegaciones al escrito de reclamación de la solicitante y traslada la siguiente información a la interesada:

A mes de junio de 2022, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha recibido más de 1,9 millones de solicitudes, de las que casi 1,8 millones son solicitudes válidas. Actualmente, se han tramitado más del 97%.

-Número de prestaciones: 363.144

-Número total de beneficiarios: 976.718

-Ratio de personas beneficiarias por prestación: 2,69

-Cuantía media mensual por UC: 528,53 €

-Cuantía media mensual por beneficiario: 196,51 €.

En anexo I se facilita archivo Excel con: Cuantía media mensual por hogar, según sexo y tramo de edad del titular, por provincia.

Anexo II: Hogares por composición de la unidad de convivencia, por número de miembros, y por tipo de hogar».

5. El 5 de agosto de 2022, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, en la fecha en que se dicta esta resolución, se haya recibido escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relativa al Ingreso Mínimo Vital con un determinado desglose.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que concedió el acceso al número de prestaciones, al número total de beneficiarios y a la *ratio* de beneficiarios por prestación; inadmitiendo a trámite la solicitud de acceso a información relativa a la cuantía media mensual por hogar, sexo y grupos de edad de los titulares en cada provincia, al considerar que se trata de información no disponible por no publicarse en las estadísticas del INSS de forma periódica y actualizada, lo que además requeriría de un proceso de reelaboración en los términos establecidos en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

Con posterioridad, en trámite de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio completa la información facilitada y proporciona el número de solicitudes del IMV recibidas y tramitadas, adjuntando dos archivos en formato Excel expresivos de la *Cuantía media mensual por hogar, según sexo y tramo de edad del titular, por provincia* y de los *Hogares por composición de la unidad de convivencia, por número de miembros, y por tipo de hogar*.

4. Precisado lo anterior, cabe señalar que en este caso, si bien se facilitó cierta información en la resolución inicial sobre el acceso, es con posterioridad, en trámite de alegaciones en este procedimiento y de forma extemporánea, cuando aquélla se completa proporcionando el desglose solicitado —sin que la reclamante haya manifestado objeción alguna en el trámite de audiencia que se le ha concedido, por lo que se presume que entiende satisfecha su solicitud—.

En consecuencia, de igual forma que en los precedentes en los que se da esta situación —en la que se completa la información tras la interposición de la reclamación ante este Consejo—, procede la estimación de la reclamación por razones formales, al no haberse respetado el derecho de la reclamante a obtener la respuesta completa en el plazo legalmente establecido.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES/INSS, sin que sea necesaria la realización de ulteriores trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>